SCJ-PS-25-2418
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0752577) (2025-R0819750)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00097, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2418
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0752577) (2025-R0819750)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 41/2023 de fecha 20 de enero 2023 del protocolo del curial [redacted], ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Cervecería Nacional Dominicana, S. A. en contra de [redacted], en atención a los motivos que figuran descrito en el cuerpo la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. TERCERO: Designa al ujier [redacted], de estrado de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2025; y **b)** la instancia de solicitud de desistimiento puro y simple depositado en fecha 6 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la

SCJ-PS-25-2418
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0752577) (2025-R0819750)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Cervecería Nacional Dominicana y su entonces representante [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00781, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual condenó a la parte demandada a pagar RD$1,500,000.00 por concepto de daños morales, más el pago del 1% de interés judicial; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte perdidosa, Cervecería Nacional Dominicana, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la solicitud de desistimiento (ticket 2025-R0819750)

2) Mediante instancia depositada en fecha 6 de agosto de 2025, suscrita por el Licdo. Fidel

SCJ-PS-25-2418
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0752577) (2025-R0819750)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrente, fue solicitado el desistimiento del presente recurso de casación. En dicha instancia se hace constar, textualmente, lo siguiente: "UNICO: Desistir de manera formal, pura y simple a todos los fines y consecuencias legales derivadas del Recurso de Casación incoado por esta empresa en fecha 21 de julio del 2025 (Ticket 17544472) (sic) contra la Sentencia Civil Núm. 335-2025-SSEN-00097 dictada en fecha 18 de marzo del 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En consecuencia, se solicita proceder al archivo definitivo del expediente abierto en ocasión de la referida instancia. Todo bajo las más amplias reservas de derecho y acciones".

3) Los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en cuanto al desistimiento establecen, respectivamente, lo siguiente: "El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. (…) se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en

SCJ-PS-25-2418
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0752577) (2025-R0819750)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez".

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

5) Conforme lo expresado en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, antes descrito, la instancia de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación. Sin embargo, dentro de los documentos aportados al expediente no consta el depósito del acto contentivo de desistimiento.

6) De lo expuesto se advierte que la referida solicitud de desistimiento no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, pues la simple declaración en la instancia que solicita y declara su interés de desistir no es suficiente, ya que, la motivación de la ley es proveer este interés de legitimidad mediante un acto auténtico o bajo firmas legalizadas, por el cual la parte accionante por sí o a través de

SCJ-PS-25-2418
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0752577) (2025-R0819750)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

representante, debidamente acreditado, pueda hacer la declaración de lugar, dotándola, además de su intención, de su firma en señal de autenticación de la declaración plasmada en el cuerpo del mismo, o también que se presente el documento por medio del cual las partes reconocen haber llegado a un acuerdo que pone fin a la causa, y que justifique la solicitud de desistir de las vías de derecho a través de una simple instancia, nada de lo cual se advierte en este caso.

7) De manera que, en ausencia del documento exigido por la ley para garantizar la legitimidad del proceso, procede desestimar la solicitud de desistimiento sometida en esas condiciones, por no cumplir con las disposiciones de la ley que rige la materia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

8) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

9) El artículo 20 de la norma enunciada, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15)

SCJ-PS-25-2418
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0752577) (2025-R0819750)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10) De la aplicación conjunta de los textos legales referidos se deriva, que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el párrafo II del artículo precitado.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 11 de agosto de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

SCJ-PS-25-2418
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0752577) (2025-R0819750)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

13) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

14) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

15) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2418
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01527 (2025-R0752577) (2025-R0819750)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00097, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*